

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I. Z.098 "SENCAR, CARLOS GUILLERMO Y OTROS S/INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES 24.193 Y 10.586 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO"

La Plata, 24 de Junio de 1997

VISTO:

La demanda interpuesta en los términos del art. 181 inc. 1º de la Constitución provincial, v

CONSIDERANDO:

1. Que mediante ella se pretende la declaración de inconstitucionalidad de varios artículos de la ley nacional de transplante de órganos y ablación de material anatómico humano N° 24.193 y de la ley provincial 10.586 y su decreto reglamentario, mediante la cual se otorga autoridad de aplicación de aquélla en el territorio provincial al Ministerio de Salud de la Provincia.

2. Que si bien la pretensión se dirige contra ambos ordenamientos -nacional y provincial citados-, la imputación se refiere y se desarrolla, exclusivamente, en relación a los contenidos de la ley nacional de transplantes, a saber, el concepto de muerte adoptado por ella a los fines de su regulación -que transcribiría, según los actores, el de muerte natural consagrado constitucionalmente y lo preceptuado sobre el consentimiento del dador.

Ninguna de esas cuestiones -que motivan el agravio de los demandantes- constituyen materia de la ley provincial 10.586 y su decreto reglamentario.

3. Que la acción originaria de inconstitucionalidad está prevista solamente para cuestionar leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos locales, por infracción a disposiciones de la Carta magna de la Provincia (artos. 161 inc. 1º, Constitución provincial: 683, 686 y conc., C.P.C. v C.).

Por consiguiente, en el sub lite el defecto de la demanda en torno a su objeto resulta evidente, desde que la imponación se circunscribe -conforme quedó visto- a los contenidos de una ley nacional. A mayor abundamiento, excluida esa temática, carece de toda autonomía o autosuficiencia la mera mención de la ley provincial 10.586 que se expresa en la demanda.

4. Que en mérito de las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución de la Suprema Corte de examinar de oficio la procedencia extrínseca de la demanda de inconstitucionalidad (doctrina causa L. 1128, entre muchas otras), toda vez que las normas controvertidas en el caso -disposiciones de la ley nacional de transplantes- no pueden ser enjuiciadas a través de la acción intentada (art. 161 inc. 1º, Const. prov. y 683 y sigts., C.P.C.), y sin perjuicio de su planteamiento por los interesados a través de la vía que corresponda, debe rechazarse "in limine" la demanda de

883

Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires

inconstitucionalidad interroducta ante este Tribunal (art. 336. C.P.C.C.).

Por ello, la Suprema Corte

RESUELVE:

Rechazar "in limine" la demanda originaria de inconstitucionalidad interroducta arts. 161 inc. 1º, Constitución provincial v 683 v sots. y 336. C.P.C. v C.J.

Regístrate y notifíquese.

ALBERTO OBDULIO PISANO

GUILLERMO DAVID SAN MARTIN

JUAN CARLOS HITTERS

EDUARDO JULIO PETRIGLIANI

JUAN MANUEL SALAS

RICARDO MIGUEL GONZALEZ

Sudamericana

Suprema Corte de Justicia

Registrada b... 685